Exp. 200.32.7.23.065

AUTO N° 200-6-23.0261 ***FECHA*** 29 MAR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante denuncia anónima radicada bajo el N° YO.2022.12929 de 14 de septiembre de 2022 (Fol. 1), se puso en conocimiento de CORPORINOQUIA:

> *"señores están talando un bosque en el sitio denominado CEINCO, talando árboles nativos y otros que han sido plantados por la misma comunidad (..)"*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.509 del 3 noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos. (Fls. 2-3)

El día 3 noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica en el Parque CEINCO, Vereda La Vega, Corregimiento El Morro, jurisdicción del Municipio de Yopal, Casanare. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1722 del 19 de diciembre de 2022 (Fls. 4-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 3 noviembre de 2022, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental realizaron visita técnica en el Parque CEINCO, de la Vereda La Vega, en el Corregimiento El Morro, jurisdicción del Municipio de Yopal, Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1722 del 19 de diciembre de 2022, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

> *"(...)*
>
> *Mientras se realizaba la inspección ocular, el vicepresidente manifestó que el parque Ceinco y el predio que está asociado a este, pertenece a la JAC, añadiendo que la acción impactante, se realizó debido que en ese sito se planea la construcción de una cancha, proyecto desarrollado por la JAC de la vereda La Vega y en beneficio de la comunidad, también informo que él se acercó a esta corporación a fin de solicitar la autorización de aprovechamiento forestal (...)*
>
> *Ya en el área de compensación, el presidente de la JAC, el señor Marcelino Bernal se hizo participe del proceso, ratificando que la actividad se realizó con el fin de dar viabilidad a la construcción de la cancha (...)*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se determina como presunto infractor a la Junta de Acción Comunal de la vereda La Vega identificada con Nit. 800-035-735-8, del corregimiento El Morro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con Resolución N° 065 del 2022 de la Secretaria de Gobierno de Casanare, en cabeza del señor José Marcelino Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.832, quien se encuentra afiliado a la JAC ocupando el cargo de presidente, ya que la acción impactante, se desarrolló con el fin de construir una cancha, proyecto liderado por la JAC de la vereda La Vega.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...) se determinó como presunto infractor a la Junta de Acción Comunal de la vereda La Vega Nit 800-035-735-8, en cabeza del señor José Marcelino Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.832, por la Tala selectiva de cuatro individuos arbóreos de las especies Varasanta (Triplaris americana), Abejón (Astronium graveolens) y Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Josefino (Delonix regia), actividad efectuada dentro del predio del parque Ceinco, vereda La Vega, corregimiento El Morro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajó la cobertura Tejido Urbano Discontinuo; es importante aclarar que la intervención antrópica es baja. No obstante, la actividad realizada por los presuntos infractores, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°23'47.78" - Longitud W 72°25,46.99", además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.9.4. del decreto 1076 de 2015" (sic para todo el texto).

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1722 del 19 de diciembre de 2022, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda La Vega identificada con NIT 800.035.735-8.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 3 noviembre de 2022, se determinó como presunto a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda La Vega identificada con NIT 800.035.735-8, según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1722 del 19 de diciembre de 2022, donde se evidenció la transgresión a la normatividad ambiental vigente, por ejecutar tala selectiva de cuatro individuos arbóreos de las especies Varasanta (Triplaris americana), Abejón (Astronium graveolens), Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Josefino (Delonix regia), esto sin contar con la correspondiente autorización otorgada por autoridad ambiental. Dicha actividad se.realizó en el Parque CEINCO, de la Vereda La Vega, en el Corregimiento El Morro, jurisdicción del Municipio de Yopal, Casanare, sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°23'47.78" - Longitud W 72°25,46.99", generando impactos negativos a los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida.

Asi mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda La Vega identificada con NIT 800.035.735-8, no cuenta con permiso y/o autorización otorgada por autoridad ambiental, por lo cual está incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Asi las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda La Vega identificada con NIT 800.035.735-8, por el

incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 del 2015, que a la letra reza:

Decreto 1076 de 2015:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4 Tala o reubicación por obra pública o privada**. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1722 del 19 de diciembre de 2022, producto de la visita técnica efectuada el 3 noviembre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 200.32.7.23.065 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda La Vega identificada con NIT 800.035.735-8, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1722 del 19 de diciembre de 2022, producto de la visita en campo del día 3 noviembre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 200.32.7.23.065.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda La Vega o a quien en forma expresa esta autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para

Exp. 200.32.7.23.065

23 MAR 2023

AUTO N° 200-6-23.0261 ***FECHA***

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *José Guillermo Sánchez C. / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.23.100 del 8/02/2023.*
Proyectó: *Brayan Wallevos / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.23.107 del 8/02/2023.*